



BORRADOR

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE DIVERSAS NORMAS LEGALES CON EL FIN DE REFORZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Santiago, 9 de diciembre de 1991

Mensaje No.

Honorable Senado:

Consecuente con la política de mi gobierno de proteger a las personas en su seguridad y derechos, se hace indispensable introducir algunas modificaciones a la legislación vigente, en aspectos que la experiencia de la aplicación práctica de la Ley No. 19.047 indica que son necesarios para cumplir cabalmente los objetivos propuestos en esa ley.

La Constitución Política de 1980 consagra el derecho de las personas de ser juzgadas en libertad. Por excepción, el juez puede determinar la prisión preventiva mientras sea necesaria para la investigación del delito o para la seguridad del ofendido o haya peligro para la seguridad de la sociedad. La Ley No. 19.047 dio criterios para que el juez pudiera decidir en los casos de investigación del delito y seguridad para el ofendido. Sin embargo, tratándose del peligro para la seguridad de la sociedad, le otorgó una amplia discrecionalidad al juez. La aplicación práctica de esta reforma ha significado el uso de criterios muy diversos por los jueces. Lo que hace recomendable

legislar estableciendo orientaciones para así lograr una eficaz y justa administración de justicia.

Entre esos criterios creemos indispensable considerar la pena asignada al delito, el hecho de ser reincidente o encontrarse en libertad provisional, condicional o gozando alguno de los beneficios de la Ley No. 18.216. En general, si existiesen antecedentes graves que permitan presumir que el inculcado tratará de eludir la acción de la justicia o que continuará su actividad delictiva.

Asimismo, parece consecuente con el beneficio del indulto, exigir que una persona que ha recibido esta gracia del estado, una conducta intachable. Si comete un delito, deberá ser juzgada con mayor severidad, y por lo tanto, el juez deberá considerarlo como una circunstancia agravante respecto del nuevo delito.

La seguridad de la Policía y de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas también requiere sancionar con mayor severidad los malos tratos con resultado de muerte. Proponemos aumentar en este caso, el mínimo de la pena de diez años y un día a quince años y un día.

En relación a la responsabilidad penal de los menores de edad y la preocupación ciudadana por delitos cometidos por menores de edad o mayores de edad utilizando a menores, creemos indispensable adoptar como una medida de emergencia, cambiar los criterios históricos en materia de inimputabilidad y discernimiento. Para tal efecto, propongo disminuir la edad de la inimputabilidad a los catorce años, manteniendo el pronunciamiento sobre discernimiento entre los catorce y los dieciocho años. Conjuntamente con esta mayor rigurosidad, se

legisla complementariamente sobre el establecimiento de medidas de rehabilitación y protección de los menores imputables, destinadas a rescatarlos de la actividad delictiva e impedir que ellos se transformen en delincuentes de mayor peligrosidad en el futuro y por lo tanto imposibles de recuperación social.

En consecuencia, tengo el honor de remitir al H: Senado, para ser considerado en la actual Legislatura Extraordinaria, con urgencia calificada de simple, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.___Agrégase el siguiente inciso segundo al Artículo 363º del Código de Procedimiento Penal:

"El juez podrá estimar que la libertad provisional del detenido o preso es peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración las siguientes circunstancias: la pena asignada al delito; el número de delitos que se le ha atribuido; si el o los delitos por los que se les procesa han provocado conmoción en la ciudadanía;, si ha sido condenado antes por sentencia ejecutoriada o tiene antecedentes penales anteriores; si se encontraba en libertad provisional o condicional, o gozaba de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No. 18.216; si tiene pendiente el cumplimiento de una condena anterior; si carece de residencia. En general, si existiesen antecedentes graves de que tratará de eludir la acción de la justicia y/o continuará su actividad delictiva".

Artículo 2º. Agrégase al Artículo 12º del Código Penal, el siguiente número: "20ª Cometer el delito habiendo sido beneficiado por cualquier forma de indulto".

Artículo 3º. Reemplázase en el Artículo 416º No. 1º del Código de Justicia Militar, la palabra "medio" por "máximo".

Artículo 4º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Reemplázase en los números 2º y 3º del Artículo 10º la palabra "dieciséis" por "catorce".

b) Reemplázase en el inciso primero del Artículo 72º la palabra "dieciséis" por "catorce".

Artículo 5º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley No. 16.618, que Fija el Texto Definitivo de la Ley de Menores:

a) Reemplázase en el Artículo 26º, número 8º y número 9º, la palabra "dieciséis" por "catorce";

b) Reemplázase en el Artículo 28º, la palabra "dieciséis" por "catorce";

c) Agrégase al Artículo 29º, el siguiente No. 5º:

"Determinar respecto de los menores imputables, que fueran condenados por el tribunal respectivo, las medidas de corrección y rehabilitación que procedan, estableciendo el lugar y condiciones para el cumplimiento de las mismas. El Estado deberá contar con establecimientos de rehabilitación

conductual de menores adecuados y, en todo caso, deberán internarse y mantenerse en secciones separadas los menores condenados y también aquellos que están en la etapa de determinarse si obraron o no con discernimiento. Ambos grupos deberán estar absolutamente separados de contacto de cualquier tipo con reclusos mayores de dieciocho años."

GvM